



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH
Demandado: Álvaro José Espinosa Riveros
Juan Francisco Espinosa Riveros
Rad: 25612-40-89-001-2021-00190-00

El Centro Comercial Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH, presentó demanda ejecutiva contra Álvaro José Espinosa Riveros y Juan Francisco Espinosa Riveros, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último requisito que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago,

Por lo anteriormente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Centro Comercial Peñalisa Mall Hotel y Reservado PH en contra de Álvaro José Espinosa Riveros, y Juan Francisco Espinosa Riveros.



SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.</p> <p>Mocerlín Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Banco Caja Social S.A
Demandados: José Bautista Álvarez Gaitán
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00045-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JOSÉ BAUTISTA ÁLVAREZ GAITÁN**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. PAGARÉ No. 132209020284

1.1. Por la cantidad de 208.947.8646 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado.

La anterior cantidad de UVR al 19 de febrero de 2024 equivale a \$75.370.461.82, teniendo en cuenta que la cotización de la UVR, para ese día es de 360.7142

1.2. Por la cantidad de \$4.838.899.84, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 29 de mayo de 2023 al 30 de enero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre 208.947.8646 UVR, reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.



SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-95321 de propiedad de JOSÉ BAUTISTA ÁLVAREZ GAITÁN, identificado con c.c. No. 80.361.112. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Martha Carmenza García
Demandados: Clemencia Díaz De Cruz
Emma Rosa Cruz De Triana
María Dolores Cruz De Díaz
Cecilia Cruz De Jiménez
Oscar Januario Cruz Ortiz
Gloria Cruz Díaz
Santos Serafín Cruz Díaz
María Cristina Cruz Ortiz
Carmen García
Miguel Jiménez Ortiz
Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0049-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-67858** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **00-00-006-003-000**, denunciado como de propiedad de los señores Clemencia Díaz De Cruz, Emma Rosa Cruz De Triana, María Dolores Cruz De Díaz, Cecilia Cruz De Jiménez, Oscar Januario Cruz Ortiz, Gloria Cruz Díaz, Santos Serafín Cruz Díaz, María Cristina Cruz Ortiz, Carmen García y Miguel Jiménez Ortiz, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72,



102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que



están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si la poseedora señora **Martha Carmenza García**, identificada con c.c. No. 39.568.325, se encuentra identificada dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 019</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>25/04/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Erli Yaneth Oyuela Martínez
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00053-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, y que se describe a continuación:

MODELO	2023
PLACAS	LJV926
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO NIEBLA
MARCA	CHEVROLET
LINEA	TRACKER
CHASIS	9BGEA76C0PB100295
MOTOR	L4H*220885025*
PROPIETRAIO	Erli Yaneth Oyuela Martínez C.C. No. 53132436

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a FINANZAUTO S.A. BIC, en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá. Oficiese. –

Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: capryeyom@hotmail.com, notificaciones@finanzauto.com.co, visibility.judicial01@gmail.com



CUARTO: Téngase a la Dra. Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario –R.I.A.
Demandantes: Rafael Gutiérrez Cortes
Demandados: José Rodrigo Topaga Ramírez
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0057-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador Rafael Gutiérrez Cortes, como quiera que el aportado no está firmado por dicha persona.

2. Para este despacho resulta necesario e indispensable tener plenamente identificado e individualizado el predio objeto de restitución, para que no se presenten irregularidades al momento de ordenar la entrega del mismo, bien sea a través de comisionado o directamente por parte de este Despacho, por lo que deberá allegar la escritura pública donde se acredite los linderos del bien inmueble objeto de la Litis.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda

Téngase al Dr. JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Banco Caja Social S. A
Demandados: Pablo Gonzalo Niño Escobar
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00062-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **PABLO GONZALO NIÑO ESCOBAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. PAGARÉ No. 0132209268187

1.1. Por la cantidad de 243.473.8636 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado.

La anterior cantidad de UVR al 06 de marzo de 2024 equivale a \$88.269.331.02, teniendo en cuenta que la cotización de la UVR, para ese día es de 362.5413

1.2. Por la cantidad de \$5.256.289.24, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2023 al 27 de febrero de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre 243.473.8636 UVR, reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga



efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

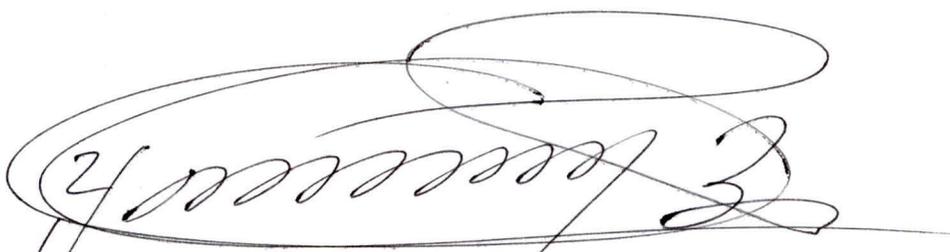
SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-94706 de propiedad de PABLO GONZALO NIÑO ESCOBAR, identificado con c.c. No. 19.393.305. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Menor Cuantía –Resolución Contrato Compraventa
Demandante: María Floralba Alfonso Quintero
Demandados: Sharon Ivon Arengas Caro
Radicado: 25612-40-89-001-2024-0065-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-80282 vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. El juramento estimatorio se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios pretendidos.
3. Aclare el hecho sexto de la demanda, como quiera revisada la escritura pública No. 0611 del 18 de mayo de 2018, no se encontró clausula alguna que indique que la vendedora se comprometió a entregar la cuota parte desenglobada del lote de mayor extensión.
4. Allegue certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC y/o Oficina de Gestión Catastral, del bien inmueble objeto del litigio.
5. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda

Téngase en cuenta que el Dr. Víctor Manuel Botero García, actúa como apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Grace Carolina Agudelo Guerrero
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00066-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de Grace Carolina Agudelo Guerrero, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Pagaré No. 6020091658:

1.1 CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 10.109.638, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré 6020092328:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 9.561.149, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 14 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago.

3. Pagaré 450104202:

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 89.445.396, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 8 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

4. Pagaré No. 90000104533:

4.1. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 90.592,6740 UVR equivalente a la suma de \$32.678.063.

4.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios a la tasa del 5,79% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-104079 de propiedad de GRACE CAROLINA AGUDELO GUERRERO, identificada con c.c. No. 53.083.830. Oficiése a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase a el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal -Resolución Contrato
Demandantes: Fabio Enrique Carmona Gutiérrez
Demandados: Construcciones Peñalisa Mall S.A.S.
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00068-00

En atención a la solicitud del retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, este despacho accederá al retiro de la demanda.

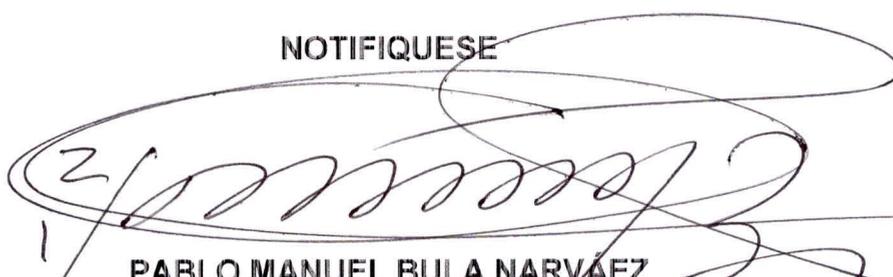
Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. --

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. --

NOTIFIQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Monitorio
Demandante: Cesar Hernando Alvarado Cruz
Demandados: José Darío Giraldo Herrán
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00076-00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1. El demandante solicita se declare mediante el proceso monitorio que el demandado adeuda la suma de \$25.000.000 en razón a un contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes aquí inmersas (folio 1 del C.1), donde las partes se comprometieron a las contraprestaciones allí contenidas, sin embargo, que el demandado desconoce lo pactado, por lo cual pretende ejercitar el proceso monitorio.
2. En razón a lo anterior, este judicial hace caer en cuenta al libelista, que la acción ejercitada no es la válida para el cobro de la suma adeudada, para lo cual debe tener en cuenta lo normado por el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, por lo que el demandante puede ejercitar el proceso ejecutivo laboral para el cobro ejecutivo de honorarios profesionales pactados.
3. De otra parte, el artículo 420 del C.G del P en su numeral 5 establece que: la demanda de contener *“la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*, lo que en este caso no se cumple, puesto que no hay manifestación al respecto.



4. Por lo anterior, al carecer la demanda de los requisitos esenciales prescritos por el artículo 420 Numeral 5 del C. G del P para la acción en comento, y al no ser la acción precedente no queda otra vía que RECHAZAR la demanda de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de proceso monitorio, por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 420, numeral 5 del C.G. del P.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

1 / **PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**

2 / **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Titularizadora Colombiana S.A.S Hitos
Demandados: Claudia Paola Riccio Díaz
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00092-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS.**, en contra de **CLAUDIA PAOLA RICCIO DÍAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Pagaré No.05700005500575569

a) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE** (\$97.646.069,23), por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del **24,45%** el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **16.30%** pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **28 DE AGOSTO DEL 2022** hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN CUOTAS DE CAPITAL
1	28 de agosto de 2022	423.886,09
2	28 de septiembre de 2022	427.748,73
3	28 de octubre de 2022	431.646,57
4	28 de noviembre de 2022	435.579,92
5	28 de diciembre de 2022	440.549,12
6	28 de enero de 2023	444.563,60
7	28 de febrero de 2023	448.614,67
8	28 de marzo de 2023	452.702,65
9	28 de abril de 2023	456.827,88
10	28 de mayo de 2023	460.990,70
11	28 de junio de 2023	465.191,45
12	28 de julio de 2023	469.430,48
13	28 de agosto de 2023	473.708,14
14	28 de septiembre de 2023	478.024,78
15	28 de octubre de 2023	482.380,76
16	28 de noviembre de 2023	486.776,43
17	28 de diciembre de 2023	491.212,16
18	28 de enero de 2024	495.688,30
	VALOR TOTAL	\$ 8.265.522

d)- Por el interés moratorio a la tasa del 24,45% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e)- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.30%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700005500575569, correspondientes a 18 cuotas dejadas de cancelar desde 28 DE AGOSTO DEL 2022, según el siguiente cuadro:

NÚMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN CUOTAS DE INTERÉS DE PLAZO
1	28 de agosto de 2022	\$65.113,91
2	28 de septiembre de 2022	\$61.251,27
3	28 de octubre de 2022	\$57.353,43
4	28 de noviembre de 2022	\$53.420,08
5	28 de diciembre de 2022	\$49.450,88
6	28 de enero de 2023	\$45.436,40
7	28 de febrero de 2023	\$41.385,33
8	28 de marzo de 2023	\$37.297,35
9	28 de abril de 2023	\$33.172,00
10	28 de mayo de 2023	\$29.009,30
11	28 de junio de 2023	\$24.808,55
12	28 de julio de 2023	\$20.569,52
13	28 de agosto de 2023	\$16.291,86
14	28 de septiembre de 2023	\$11.975,22
15	28 de octubre de 2023	\$07.619,24
16	28 de noviembre de 2023	\$03.223,57
17	28 de diciembre de 2023	\$98.787,84
18	28 de enero de 2024	\$94.311,70
	VALOR TOTAL	\$ 16.750.477



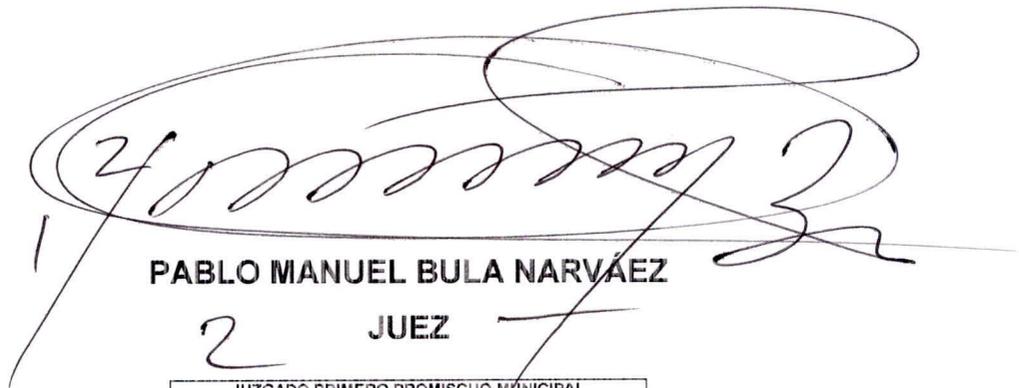
SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 307-99574 y 307- 99140 de propiedad de **CLAUDIA PAOLA RICCIO DÍAZ**, identificada con c.c. No. 66.903.965. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. <u>019</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>25/04/2024</u> .
Mocerlín Stell Conrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados: Alexander Yaruro Acevedo
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00095-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que del certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación, se desprende que a la fecha aparece registrado un embargo procedente del JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Final del Núm. 1º del Art. 468 C.G.P. que a la letra dice:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda

Téngase al Dr. Giovanni Sosa Álvarez, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de la Compañía Consultora y administradora de cartera CAC Abogados.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiuno (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Jorge Eliecer Herrera Useche y Mercedes Herrera Useche.
Demandado: Ricardo Iván Cardona Suarez y Demás Personas Inciertas
E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00113-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-3349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **01-00-0038-0029-000**, ubicado en lote 28 de la Manzana D de la isla del sol, denunciado como de propiedad de Ricardo Iván Cardona Suarez , en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.



- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si los poseedor, el señor



Jorge Eliecer Herrera Useche identificado con C.C. No. 11.205.688 y la señora **Mercedes Herrera Useche**, identificada con C.C. No. 28.670.299, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE


1
2
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 019 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/04/2024.
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Dominio
Demandante: María Luz Pérez Murillo
Demandados: Jaime Orlando Becerra Jiménez
Cupocredito Acreedor Hipotecario
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2020-00190-00

Téngase al Dr. Heladio Fernelix Mosquera Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Agréguese a los autos la publicación efectuada en el periódico el tiempo y la certificación expedida por caracol, así como las fotografías de la valla.

Las respuestas allegadas por Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Restitución de Tierras, la constancia de inscripción de la demanda efectuada por la ORIP de Girardot.

Requírase a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería Municipal, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nos. 40, 41, 42 de fecha 29 de enero de 2024.

Por secretaria realícese la inclusión de los datos de las personas a requerir en el registro Nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 019** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/04/2024**.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaría